



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALVARO GARCÍA TORRES
SOLICITANTES: TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM y ABRAHÁN MOISÉS
GARCÍA BARRIOS
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00538-00.

El doctor ABRAHÁN MOISÉS GARCÍA BARRIOS, actuando a nombre propio, allegó memorial solicitando la suspensión del trámite según lo dispuesto en el artículo 161 C. G. del P., porque a la heredera reconocida TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM se le impugnó la paternidad, respecto al causante, aduce que dos de los bienes del extinto son objeto de proceso de pertenencia y que existe una demanda de unión conformación de unión marital de hecho, disolución de la sociedad patrimonial de hecho contra los herederos del causante, y este presenta mayor valor, por lo tanto debe tenerse claridad sobre la titularidad de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial presentado por uno de los herederos reconocidos, advierte el despacho que resulta procedente lo solicitado de acuerdo con lo siguiente:

La Corte Constitucional sobre la suspensión del proceso de sucesión en sentencia T-451 de 2000, expresó:

“En los procesos de sucesión, no se aplica el artículo 170, sino las normas del Código Civil”

“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos

de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto.

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que:

“... Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así.”

Entonces, al encontrarse dos de los inmuebles de la masa sucesoral en disputa judicial, del cual el interesado ABRAHÁN MOISÉS GARCÍA BARRIOS, estima que es la parte más considerable de la prenombrada masa y al ajustarse a la norma citada en precedencia, SE ORDENA SUSPENDER el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660eb693a5906bbe961a4ab32afd91071cff95f61143b2d7ab26dfcb7457c2bd**

Documento generado en 07/08/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>